



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00759-2019-PA/TC
APURÍMAC
ALEJANDRO HUILLCA QUISPE Y
OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Huillca Quispe, don Fabian Huillca Ccoropuna y don Fidel Llicahua Huillca contra la resolución de fojas 225, de fecha 19 de octubre de 2018, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 16/10/2020 16:49:49-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2020 08:40:50-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/10/2020 17:22:21-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2020 15:01:38+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00759-2019-PA/TC
APURÍMAC
ALEJANDRO HUILLCA QUISPE Y
OTROS

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Los actores solicitan que se declare la nulidad de la Sentencia de Vista 2964-2016 Apurímac, de fecha 27 de octubre de 2017 (f. 3), expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso penal en agravio de don Gavino Ccoropuna Aysa y otros (Expediente 100-2004), en los extremos que:
 - i) Declaró no haber nulidad en la sentencia del 24 de agosto de 2016, en el extremo que condenó a don Alejandro Huillca Quispe como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves con subsecuente muerte, en perjuicio de don Fredy Salas Ccoropuna, y le impuso 8 años de pena privativa de la libertad.
 - ii) Condenó a don Fidel Llicahua Huillca como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, en perjuicio de don Jesús Ccoropuna Llicahua, delito previsto en el artículo 106 del Código Penal; en consecuencia, le impusieron 10 años de pena privativa de la libertad; y,
 - iii) Condenó a don Fabián Huillca Ccoropuna como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, en grado de tentativa, en perjuicio de don Gabino Ccoropuna Aysa, previsto en el artículo 106 del Código Penal en concordancia con el artículo 16 del Código Penal, en consecuencia, le impusieron 8 años de pena privativa de la libertad.
5. Alegan que en la sentencia de vista emitida por la Corte Suprema de la República no se han desarrollado las circunstancias concomitantes de manera motivada para condenarlos, toda vez que los móviles de la investigación no resultan claros ni precisos así como las manifestaciones no son uniformes, sino contradictorias entre sí, lo que no fue valorado desde el punto de vista de la sana crítica. Señala que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, a fin de determinar su responsabilidad penal. También cuestionan la formalización de la denuncia efectuada por el representante del Ministerio Público, la apertura de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00759-2019-PA/TC
APURÍMAC
ALEJANDRO HUILLCA QUISPE Y
OTROS

instrucción, la audiencia de fecha 23 de marzo de 2016 y el hecho de que no se haya acogido a un acuerdo plenario.

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, justificó básicamente su decisión en las siguientes razones:

3.3 Es necesario precisar preliminarmente que no existe incoherencia en la motivación de la sentencia de vista al haber absuelto a los imputados por el delito de tenencia ilegal de armas; mientras que los condenó por los delitos de lesiones y homicidio calificativo mediante la utilización de armas de fuego. En cuanto la Sala Superior realizó una interpretación a favor de los procesados y consideró que al haber utilizado un arma para afectar los bienes jurídicos vida e integridad física, la ilicitud de dicha tenencia se encuentra contenida, por la propia configuración, en los tipos penales por los que fueron condenados, tal como consta expresamente en el literal m, del apartado sexto del fundamento jurídico segundo, de la sentencia de vista.

3.4 (...) pues de la revisión de los testimonios en mención se aprecia que nunca fueron preguntados respecto de las vestimentas específicas de los imputados Alejandro Huillca Quispe, Fidel Llicahua Huillca y Fabián Huillca Ccoropuna, únicamente precisaron, de modo general, que los integrantes de la comunidad Chicñahui se encontraban con pasamontañas, caras pintadas, cascos de diferentes colores y cintas amarillas de peligro, afirmación que debe ser entendida en el contexto de la participación de una pluralidad de personas.

3.6 Como se aprecia existe prueba suficiente para acreditar la efectiva presencia de los encausados Alejandro Huillca Quispe, Fidel Llicahua Huillca y Fabián Huillca Ccoropuna, en el lugar y hora de los hechos, portando armas de fuego con las que atacaron a los pobladores de la comunidad de Ccahuapirhua. Corresponde, por tanto, determinar si ocurre suficiencia probatoria para determinar, de manera individualizada, la autoría del perjuicio ocasionado a cada uno de los agraviados (...).

3.9 La falta de detalle concreto en el relato incriminador no implica la invalidez de las declaraciones, en tanto no resulten contradictorias o se invaliden de las declaraciones, en tanto no resulten contradictorias o se invaliden entre sí. Conforme se aprecia de las declaraciones previamente citadas, estas coinciden plenamente en la descripción física del encausado, y si bien no son precisas en la vestimenta que utilizó el día de los hechos, no obstante, no se oponen entre sí al contrario, se complementan, en tanto ambas coinciden en que el imputado Alejandro Huillca Quispe se encontraba el día de los hechos vestido con una casaca oscura, por lo cual existe un alto grado de identificación del encausado.

3.11 Consecuentemente la probada presencia del encausado Alejandro Huillca Quispe, quien portaba un arma de fuego, la sindicación inicial realizada por Gabino Ccoropuna Aysa, a la cual se suma la verosímil sindicación realizada por Víctor Ccoropuna Llicahua, permiten determinar, más allá de toda duda razonable, que el imputado Alejandro Huillca Quispe efectuó el disparo que impactó en la zona cefálica del agraviado, Fredy Salas Ccoropuna y como resultado de ello le ocasionó la muerte. Podría resultar cuestionable que los hechos hayan sido subsumidos en el delito de lesiones graves con subsecuente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00759-2019-PA/TC
APURÍMAC
ALEJANDRO HUILLCA QUISPE Y
OTROS

muerte; sin embargo, al no existir en este extremo impugnación del Ministerio Público o de la parte agraviada, en virtud de las garantías constitucional de proscripción de reforma en peor no se puede modificar este extremo de la sentencia recurrida.

3.13 En el presente caso, se aprecia una sindicación coherente en cuanto Gabino Ccoropuna Aysa y Octavio Ccoropuna Pinares sindicaron de modo preciso y coherente a Fidel Llicahua Huillca como la persona que le disparó al agraviado Jesús Ccoropuna Llicahua dichas sindicaciones fueron persistentes, en tanto se realizan en dos oportunidades diferentes. Ambas cobran particular fuerza acreditativa en tanto los testigos y el imputado pertenecen a comunidades cercanas, además de que es un hecho no cuestionado por las partes que se conocen hace más de una década, por lo que la identificación realizada resulta creíble.

3.15 En consecuencia, conforme se detalló en el apartado quinto, existe un caudal probatorio múltiple y suficiente que acredita la presencia del encausado Fidel Llicahua Huillca en el lugar de los hechos y en posesión de una arma (...) por lo que concurre una pluralidad de pruebas que resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia y acreditar que el encausado Fidel Llicahua Huillca fue quien ejecutó el disparo que impactó en el tórax del agraviado Jesús Ccoropuna Llicahua y le ocasionó la muerte.

3.18 Consecuentemente, conforme con lo detallado en el apartado quinto, existe una pluralidad de pruebas que acreditan la presencia del encausado Fabián Huillca Ccoropuna en el lugar y hora de los hechos en posesión de un arma de fuego. Se cuenta con la sindicación del agraviado Gabino Ccoropuna Aysa, la cual con reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, por lo tanto tiene la entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado. En conclusión, concurre prueba suficiente para acreditar que el encausado Fabián Huillca Ccoropuna fue quien efectuó el disparo que impactó en el agraviado Gabino Ccoropuna Aysa.

3.19 (...) permiten concluir válidamente que se utilizaron armas de fuego para la comisión de los hechos imputados, por lo que una valoración integral de estos medios probatorios permite inferir que a la fecha de los hechos las armas de fuego utilizadas eran idóneas para su uso y posteriormente estas habían sido inutilizadas, más aún si se tiene en consideración que las armas estuvieron en poder de los imputados después de ocurridos los hechos, pues fueron entregados al representante del Ministerio Público cinco días después de ocurridos los hechos.

7. En opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución judicial cuestionada, pues al condenar a los recurrentes y establecer sus penas se efectuó un debido análisis de los hechos, testimoniales y material incautado, para determinar la participación de cada uno de ellos, examinándose en conjunto los actuados, llegando a la conclusión de la participación de cada uno en la comisión del delito. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00759-2019-PA/TC
APURÍMAC
ALEJANDRO HUILLCA QUISPE Y
OTROS

como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00759-2019-PA/TC
APURÍMAC
ALEJANDRO HUILLCA QUISPE Y
OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto del fundamento 6 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 20/10/2020 10:48:09-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2020 08:40:49-0500